

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 432; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 429 BIS
 B; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
 EL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Rec. Chinnos
14 SEPT 2021
Rozma

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

EXPEDIENTES: 450 Y 671
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

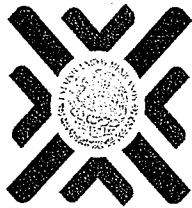
EXPEDIENTES: 208 y 300
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficios **LXIV/A.L./COM.PERM./4348/2020** y **LXIV/A.L./COM.PERM./4356/2020**, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibidos el veintisiete de mayo y el veintiocho de mayo del año dos mil veinte, por la Comisión Permanente de Administración y Procuración



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

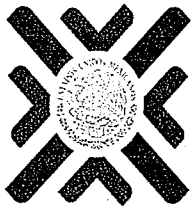
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 429 BIS B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA. Documentales que se registraron con el número de expediente **450** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente **208** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2. Mediante oficios **LXIV/A.L./COM.PERM./6236/2020** y **LXIV/A.L./COM.PERM./6254/2020**, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibidos el cuatro de noviembre y el cinco de noviembre del año dos mil veinte por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y por la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ambas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA EL ARTÍCULO 432; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 429; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA. Documentales que se registraron con el número de expediente **671** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y con el número de expediente **300** del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

3. Las Diputadas y Diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha veintisiete de julio del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 450 y 671 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; así como los expedientes 208 y 300 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, fracción II y XVI y el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38, fracción II y XVI del artículo 42; así como los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

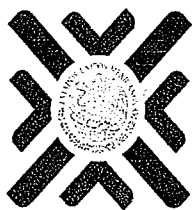
TERCERO. En razón de que las iniciativas en estudio tienen estrecha coincidencia ya que proponen reformas a la figura de la guarda y custodia regulada en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por ello estas Comisiones dictaminadoras estiman pertinente analizarlas de forma conjunta para emitir una sola propuesta de dictamen que permita abordar y desarrollar un análisis común.

CUARTO.- Estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis de las iniciativas propuestas, resumiendo en lo esencial sus exposiciones de motivos de la siguiente forma:

a) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 429 bis b del Código Civil para el Estado de Oaxaca

Existe actualmente un mandato constitucional que establece la obligatoriedad de todas las autoridades y entes de Gobierno para garantizar la protección a los derechos humanos, y por ende de guiar su actuar y decisiones en beneficio de este mandato, siendo base del estado democrático y de derecho, así lo establece el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien en esos términos una especial protección a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se consagra en lo establecido por el mismo ordenamiento en su artículo 4°, al especificar en su noveno párrafo lo siguiente:

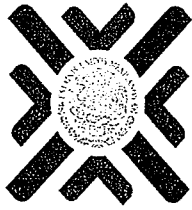
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"

Es precisamente la adopción en el marco legal mexicano de este principio de interés superior de la niñez que ha dado forma a la protección de forma especial a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y que ha establecido criterios que norman el actuar de todas las autoridades, y en especial aquellas que tienen entre sus atribuciones la de tomar decisiones que trascienden en la esfera jurídica de las y los menores de edad, como es el caso de los Órganos Jurisdiccionales al que se someta un proceso legal en el que se involucren los derechos de una niña, niño y adolescente. Mismos que se encuentran en este sentido armónico establecidos en el marco internacional consagrado en La Convención de los Derechos del Niño, de la que emana el principio rector de Interés Superior de la Niñez, que en su artículo 3,1. Establece:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Así como en su Artículo 9, establece los criterios de protección en procedimientos jurisdiccionales:

- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

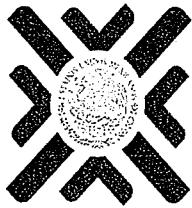
Tal es el caso de los procesos judiciales en que las Juezas y Jueces Familiares y Mixtos de Primera Instancia en el Estado, deciden y establecen las condiciones del ejercicio de la guarda y custodia, así como de la convivencia con sus progenitores, juicios que son actualmente de una alta demanda dentro de los procesos legales ventilados en esa materia, es por ello que advierto en el marco del interés superior de la niñez, una especial incorporación de las facultades de estos órganos jurisdiccionales para establecer medidas en beneficio de su desarrollo integral, esto en relación al ejercicio de las convivencias con sus progenitores que no detentan la guarda y custodia, pues ante la negativa del niño, niña o adolescente para convivir con él o la progenitora, debe establecerse la obligación del Juzgador o Juzgadora para no forzar a la misma, así como para tomar las medidas y ordenar las pruebas necesarias que le permitan advertir los factores o situaciones que dan origen a dicha negativa, lo cual tiene armonía con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia:

2004775. Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1064.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

Lo anterior en su sentido interpretativo sobre los alcances del interés superior de la niñez, así como del derecho fundamental de convivencia que se entiende como un derecho de los menores de edad más que de las circunstancias o necesidades de los progenitores, por tanto si no se tomará en consideración la manifestación del hijo o hija, en relación con otros elementos del caso en concreto como posibles



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

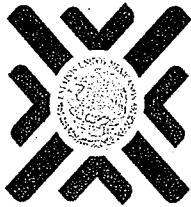
situaciones que ponen en riesgo la estabilidad y desarrollo pleno, estaríamos en presencia de una violación los derechos fundamentales de los menores de edad sujetos a la patria potestad y estaríamos dando prioridad, como muchas veces se realiza, desde un enfoque adulto céntrico a las necesidades de los progenitores de imponer la convivencia en condiciones inadecuadas o de riesgo para los hijos e hijas, por ello resulta necesario dar la facultad y obligación a las y los juzgadores para determinar medidas especiales que redunde en beneficio de las niñas, niños y adolescentes como titulares derechos y no solo de protección, tomando en cuenta sus necesidades, entre ellas el poder determinar la suspensión provisional de la convivencia ante la negativa del niño, niña o adolescente escuchado hasta que dicha autoridad cuente con mayores elementos que determinen la viabilidad de la misma, o en caso dado tuviera que tomarse medidas de ajustes como la aplicación de un régimen gradual de convivencia para generar lazos de confianza, o en su caso ordenar a los progenitores un proceso psicológico terapéutico que resulte necesario y no forzar e imponer las convivencias bajo la falsa idea o interpretación errónea de que es un derecho absoluto que no pueda suspenderse.

b) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 432; se adiciona un cuarto párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 429; y un segundo párrafo al artículo 433 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

El respeto y protección de los derechos humanos, son expectativas que las sociedades democráticas anhelamos lograr, en los últimos años y partir de la nueva redacción Constitucional ha traído consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas, orientada a ampliar su ámbito de protección.

Si bien los derechos humanos son universales y, por ende, deben ser iguales para todas y todos, se ha determinado que existen personas que por su condición social, cultural o física, o bien, por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, como es los casos de niñas, niños y adolescentes; esto ha sido reconocido a nivel internacional y plasmado en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y ratificada por México en 1990. Siendo este instrumento el que introduce en la esfera de protección jurídica de la infancia "el principio de interés superior de la niñez", que se traduce en el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Ahora bien para poder hacer efectivo ese principio en beneficio de la infancia, es necesario visibilizar diversas circunstancias que pueden afectar sus vidas, tal es el caso de la problemática de violencia feminicida que vivimos hoy en día, que trae como consecuencia que hijos e hijas se queden en la orfandad; pues si bien, con



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

muchos esfuerzos se sigue luchando por el acceso a la justicia en este tema de violencia extrema contra las mujeres, es también necesario considerar que en la mayoría de los casos el feminicida, es la pareja sentimental de la víctima y por ende padre de ellos.

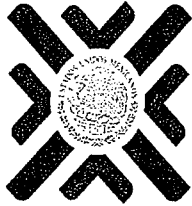
De acuerdo con un censo que levanta el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), en lo que va de diciembre de 2018 a junio de 2019, 4 mil 245 niños, niñas y adolescentes han quedado huérfanos a causa de 2 mil 192 homicidios dolosos y feminicidios cometidos en el país, en el que se establece que 173 de las asesinadas (7.9 por ciento) eran menores de edad.

Es importante destacar que el incremento de feminicidios en el país permite presumir que la cantidad de niñas, niños y adolescentes en orfandad va en aumento. En el estado de Oaxaca del 1 de diciembre de 2016 al 30 de septiembre de 2019 fueron asesinadas 351 mujeres, de ellas 28 eran menores de edad. En el país no hay un registro oficial de cuantos niños y niñas han quedado huérfanos y en situación económica precaria luego de un feminicidio, por ello "Son víctimas colaterales e invisibles."

Po ello resulta necesario considerar que para un niño, niña o adolescente existen pocas situaciones tan difíciles como el impacto psicológico y emocional generado por la pérdida de su madre a causa de un feminicidio, y lo que esto implicará en sus vidas a partir de este hecho, entre ellas la de saber quién le otorgará los cuidados y protección a falta de la madre y del padre en los casos en que el delito fue cometido por su padre.

Es en este sentido que cobra relevancia la determinación que juezas y jueces deben considerar cuando un caso llega a juicio para determinar a quien se otorga la guarda y custodia temporal o provisional así como la patria potestad de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas colaterales de un delito como el feminicidio.

Considerando que la patria potestad es una institución a través de la cual se cumple una función social de orden público e interés social; a saber, el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes y, por ende, encuentra fundamento jurídico tanto en el ámbito interno como en el internacional. La patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes y de este modo cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los menores, cuyos efectos inciden primeramente sobre la persona, en tanto los menores están sometidos al progenitor con motivo de la función protectora y formativa relativa a la crianza y a la educación, que incluso otorga al progenitor la facultad correctiva a la conducta del menor, misma que es una potestad limitada, pues los progenitores para usar legítimamente esta facultad deben usar medios correctivos adecuados que no atenten contra la integridad física del menor.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

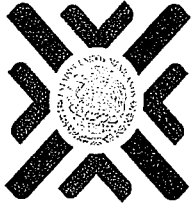
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

La patria potestad no se configura como un derecho del padre y la madre, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos e hijas y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. La patria potestad parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial, a lo anterior tiene aplicación la tesis 1a. LXIII/2013 (10a.), 2 de rubro y texto:

"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."*

Representa entonces la figura jurídica que define cual será el seno familiar en el que las niñas, niños y adolescentes que han quedado en la orfandad han de ser cuidados, educados y protegidos, siendo de vital importancia establecer la prioridad de que sean ejercidos por los abuelos maternos, atendiendo a que en el espacio familiar paterno pueden existir mayores riesgos de tener contacto con ambientes violentos y de reproducción de patrones inconscientes de conductas misóginas. En dichos casos el Juzgador o Juzgadora contará con la obligación y facultad de corroborar que



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

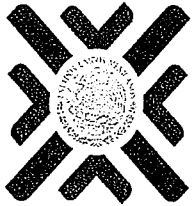
"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

dicha determinación atienda al interés superior de la niña, niño o adolescente en el caso concreto.

QUINTO. Para una mejor visualización de las propuestas, se hace a través del siguiente cuadro:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</p> <p>En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.</p> <p>Los hijos habitarán con el ascendiente al que se encargue la custodia. Por lo que el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades</p>	<p>Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</p> <p>En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.</p> <p>Los hijos habitarán con el ascendiente al que se encargue la custodia. Por lo que el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades</p>



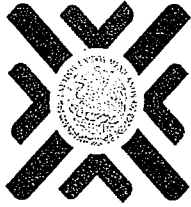
LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
 SARS-CoV2, COVID-19"

<p>previstas en el convenio o resolución judicial.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda</p>	<p>previstas en el convenio o resolución judicial.</p> <p>Tratándose de casos que se deriven de un procedimiento penal por el delito de feminicidio cometido por el padre contra la madre, el Juez o Jueza, deberá otorgar la guarda y custodia preferentemente a los abuelos maternos.</p> <p>En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda.</p>
<p>Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad</p>	<p>Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad</p>



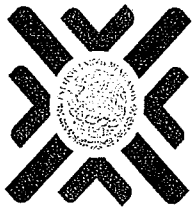
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"

<p>de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.</p>	<p>de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.</p> <p>Si en la escucha, la niña, niño o adolescente manifestará la negativa de convivir con uno de los progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá provisionalmente la convivencia y ordenará la medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia.</p>
<p>Artículo 432.- A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos, los demás parientes a que se refieren el artículo 428 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 432.- A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos e hijas, los parientes a que se refiere la fracción II del artículo 428 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 433.- A fin de llamar al ejercicio de la patria potestad a las personas a que se refiere el artículo 428, el Juez deberá evaluar las circunstancias concretas y decidir en función de lo que sea más conveniente para el menor de que se trate, atendiendo, tanto los aspectos afectivos, como los económicos. En todo caso se privilegiarán los primeros sobre los segundos y se oír al menor.</p>	<p>Artículo 433.- A fin de llamar al ejercicio de la patria potestad a las personas a que se refiere el artículo 428, el Juez deberá evaluar las circunstancias concretas y decidir en función de lo que sea más conveniente para el menor de que se trate, atendiendo, tanto los aspectos afectivos, como los económicos. En todo caso se privilegiarán los primeros sobre los segundos y se oír al menor.</p>
	<p>Tratándose de casos que deriven de un procedimiento penal por el delito de feminicidio cometido por el padre contra la madre, el Juez o Jueza deberá otorgar la patria potestad de forma</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

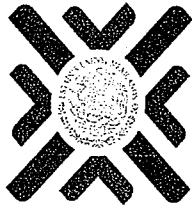
**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

	preferentemente a los abuelos maternos, debiendo asegurarse que dicha determinación cumpla con el principio de interés superior de la niñez.
--	---

Una vez analizadas las iniciativas planteadas para su estudio se advierte que tienen como finalidad fortalecer el marco de protección de los derechos de las infancias sujetas a la figura jurídica de la guarda y custodia, así como de la patria potestad mediante herramientas que permitan a los órganos jurisdiccionales hacer efectivo el Principio de Interés Superior de la Niñez ya que este debe ser el enfoque que rijan el actuar de los Jueces y Juezas de Primera Instancia, específicamente en aquellos procesos que se ventilan en la Vía de Controversias del Orden Familiar anteponiendo este enfoque de protección de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la resolución de casos concretos.

En ese sentido el marco jurídico que da sustento a este principio del Interés Superior de la Niñez, se encuentra consagrado a nivel internacional en la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de 1989, que en su artículo 3, párrafo 1 establece "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 derivado de la reforma en materia de derechos humanos que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar en su noveno párrafo lo siguiente: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". En consecuencia, existen marcos legales para su protección como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 2 párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

primordial, de la misma forma que en el Estado de Oaxaca se establece en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En consecuencia y bajo este marco legal de protección de derechos humanos, pero sobre todo del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en espacios libres de violencia y que permitan su desarrollo con plenitud y dignidad; por ello en relación con la propuesta de adición de un tercer párrafo al artículo 429 Bis B, estas Comisiones dictaminadoras consideramos viable incorporar mayores herramientas que faculten a los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia al mismo tiempo que se traducen en obligaciones jurisdiccionales para decretar acciones de protección, como el hecho de tomar en consideración el dicho de las niñas, niños y adolescentes o personas sujetas a las figuras de guarda y custodia o patria potestad, para determinar la viabilidad de regular o en su caso suspender momentáneamente el derecho de convivencia que en efecto ha sido ya interpretado como un derecho de las infancias y no de las y los progenitores, por ello cuando las y los Juzgadores adviertan circunstancias que pongan en peligro la integridad o estabilidad de estas o estos, una de las medidas de protección es sin duda la suspensión de la convivencia, sin que esto se considere un acto que vulnere derecho alguno en perjuicio de las relaciones familiares, ya que el principio de interés superior de la niñez establece que las determinaciones que adopten las autoridades debe ser siempre en su beneficio, por ello con la integración del texto propuesto hará posible la materialización de protección de los derechos de las infancias.

Ahora bien, en el mismo sentido, en relación con la propuesta de adición de un cuarto párrafo al artículo 429 y el mismo texto incorporarlo en un segundo párrafo al artículo 433; esta Comisión permanente precisa que ante una realidad en la que el derecho humano a la vida de las mujeres ha sido vulnerado sin duda el impacto en la vida de las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio es devastador de forma permanente, ante esto es necesaria la incorporación de ajustes que desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, permitan asegurar la protección de los de derechos de hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio por lo que previa valoración que realicen las y los Juzgadores determinen de forma preferente sea en el seno familiar materno en el que se les brinden los cuidados necesarios, es decir abuelas y abuelos maternos sean a quienes se les otorgue la patria potestad sobre, siempre que las autoridades jurisdiccionales se alleguen de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

los datos le hagan tener la certeza de que tal determinación les beneficiará, entendiéndose esta como una acción de protección, por lo que se considera viable su incorporación pero solo por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 433 más no así al cuarto párrafo del artículo 429, pues el supuesto que regula este último artículo es más bien en situaciones en que ambos progenitores no se ponen de acuerdo o existan diferencias entre los progenitores, pero en los supuestos en que a falta del padre y la madre sean llamados los abuelos y abuelas.

En consecuencia, del análisis de las propuestas estas Comisiones dictaminadoras las determinan **procedentes con modificaciones**, en términos de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad estiman procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 432; se adiciona un tercer párrafo al artículo 429 Bis B; y un segundo párrafo al artículo 433 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 429 Bis B.-...

...

Si en la escucha, la niña, niño o adolescente manifestaré la negativa de convivir con uno de los progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"*

provisionalmente la convivencia y ordenará las medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia.

Artículo 432.- A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos e hijas, los parientes a que se refiere la fracción II del artículo 428 de este ordenamiento.

Artículo 433.-...

Tratándose de casos que deriven de un procedimiento penal por el delito de feminicidio cometido por el padre contra la madre, el Juez o Jueza deberá otorgar la patria potestad de forma preferente a los abuelos maternos, debiendo asegurarse que dicha determinación cumpla con el principio de interés superior de la niñez

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de julio del año 2021.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA; Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES 450 Y 671 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO 208 Y 300 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.